

## **HABEAS CORPUS PREVENTIVO COLECTIVO**

Señor/a Juez/a provincial:

Vecina de la Provincia del Chubut, asambleísta de la Unión de Asambleas Comunitarias de Chubut (UACCH), por propio derecho y por todas las personas que se manifiesten desde hoy 15 de diciembre de 2021 a lo largo y ancho de la provincia y en el futuro, en el marco del rechazo a la pretendida zonificación minera de la Provincia del Chubut, Proyecto de Ley N° 128/20, ante VS nos presentamos y respetuosamente decimos:

1. Solicitamos participación de Ley en el carácter invocado.

### I. OBJETO

2. Que venimos a presentar recurso de **HABEAS CORPUS PREVENTIVO** a favor nuestro y de todas las personas que se manifiestan **pacíficamente** en defensa del agua, la salud y la vida en la Provincia del Chubut, desde el día de hoy 15 de diciembre de 2021 a lo largo y ancho de la provincia y en el futuro, en el marco de la pretendida zonificación minera de la Provincia del Chubut, Proyecto de Ley N° 128/20, en Rawson, Esquel, Puerto Madryn, Trelew, Puerto Pirámides, Comodoro Rivadavia, Lago Puelo, Gauljaina, Telsen, Paralelo 42º, El Hoyo, Epuén, Cholila, Lago Puelo, Sarmiento, Esquel, Trevelin, Río Pico, Paso de Indios, Gualjaina, Las Plumas, Gan Gan, Aldea Epulef, Costa del Lepá, Cushamen, Colan Conhué, Lagunita Salada, Paso del Sapo, Gastre, Los Altares, Camarones, Corvovado, Gaiman, Dolavon, y toda otra localidad, mujeres, niñas y niños, hombres, personas discapacitadas, indígenas, periodistas, en los términos de los **artículos 43** de la **Constitución Nacional (CN)**, **7, 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **I, XXIV y XXV** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, **3, 8, 9 y 10** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, **37** **Convención sobre los Derechos del Niño**, todos de rango constitucional **art. 75 inc. 22 CN**, **Ley N° XV- N° 3 (Antes Ley 3.457) de la Provincia del Chubut artículo 3.1. y 5** y **Ley 23.098**, a fin que por las razones que en adelante se dan más las que proveerá su elevado criterio:

- a) se dé trámite al presente *habeas corpus* preventivo colectivo;
- b) se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 172/2018 y 145/2020;

c) se disponga inmeditamente la protección de los derechos humanos de personas inocentes, si es necesario, con la fuerza pública, por el grave e inminente riesgo a la libertad física, vida e integridad física de las personas, se garantice el derecho de reunión y de libertad de expresión en espacios públicos en toda la Provincia del Chubut para el día de hoy, 15 de diciembre de 2021, y el futuro. Con costas.

Ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

## II. HECHOS

3. Las personas autoconvocadas en Asambleas de Vecines de Chubut y de la Patagonia, viene **pacífica y democráticamente** manifestándose en defensa de sus derechos humanos al agua, a la salud, a la vida e integridad física, al ambiente, a la propiedad de los bienes comunes y/o recursos naturales, en contra del paso de sustancias peligrosas tóxicas y explosivas que están contaminando el ambiente, el agua, el suelo, el alimento, en forma permanente y constante desde hace décadas, a partir del nacimiento del Movimiento Antinuclear Chubut (MACH) y de manera ininterrumpida desde el 4 de octubre de 2002.

El movimiento **“NO A LA MINA”** se originó en Esquel el 4 de octubre de 2002 y se irradió a todo el país y Latinoamérica<sup>1</sup>, y las personas alcanzadas por este habeas corpus, más otros que se presentan de manera contemporánea, son reconocidas activistas y miembros activas de la **Unión de Asambleas Ciudadanas de la Provincia del Chubut (UACH)**, de la que aquel primer movimiento es parte, parte de la **Unión de Asambleas de la Patagonia (UAP)** y de la **Unión de Asambleas Ciudadanas (UAC)** a nivel nacional, que luchamos en defensa de la vida, la cultura, el agua, la salud, el ambiente, en contra de la megaminería, el *fracking*, los agrotóxicos de manera pacífica.

Desde las asambleas se realizan diversas acciones consensuadas, reclamos, manifestaciones, protestas sociales, presencia en la Legislatura provincial con el fin que sean preservados y protegidos diversos derechos humanos y de la naturaleza, sin perjuicio que las personas que participan de las asambleas también son libres de decidir realizar por sí otras medidas.

---

<sup>1</sup> <http://www.noalamina.org>

**Nuestro eje de discusión tiene carácter político ideológico en un asunto de interés público, como es la defensa de derechos humanos contra el genocidio, el etnocidio y el ecocidio, pedimos que se garantice nuestro derecho a expresarnos y a manifestarnos de manera pacífica frente a la violencia institucional y hasta física que se ha ejercido ya en nuestra contra, a título individual y como parte de un colectivo.**

4. Lamentablemente, hemos sido víctimas de hostigamientos, amenazas, y represión, y criminalización, como las sufridas el 25 de noviembre de 2012 y el 19 de setiembre de 2013 en Legislatura Provincial, hechos resultaron en Sentencias de *habeas corpus* a favor nuestro **Solicitudes Jurisdiccionales Nº 14.231 y 16.635**, por ejemplo.

Otras denuncias permanecen impunes.

También los hechos del día 4 de marzo de 2021, día de interposición de *habeas corpus*, que no se fijó audiencia, ya que en inmediaciones de acceso norte de la ruta a Trelew, cerca de km 1450 Ruta Nacional Nº 3, mientras nos manifestábamos pacíficamente, hubo también zona liberada, pues en un momento dado y a la vista de la policía de la Provincia del Chubut como Gendarmería Nacional, quedamos a merced de la amenaza de algunos camioneros que pretendieron atacarnos con palos.

Debemos agradecer a la suerte que no pasara a mayores, hecho público y notorio, en especial, cuando las mujeres manifestantes se ponen en primera fila en el lado norte y en el lado sur de la manifestación para esperar el ataque, cuando en realidad habíamos pedido la intervención judicial para prevenir la violación de nuestros derechos.

5. Es un hecho público y notorio que el Proyecto de Ley Nº 128/20, denunciado penalmente por falsedad, **Legajo Fiscal Nº 22.641**, tiene estado parlamentario.

6. También es un hecho público y notorio que la Policía de la Provincia del Chubut, lleva adelante operativos de inteligencia y espionaje que tienen por objeto criminalizar personas manifestantes.

Esta conducta es inconstitucional e inconveniente por ser violatoria a la Convención Americana de Derechos Humanos, y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos de su aplicación.

7. En el marco de la **Solicitud Jurisdiccional Nº 21.597**, que tramitó ante la Oficina Judicial de Rawson, dijo el Juez Gustavo Daniel CASTRO en la Sentencia Número de registro digital 139/2021:

... respecto de las obligaciones que conciernen a la protección de los y en especial los derechos de no sólo a nivel constitucional como a nivel Americano y en especial, las expresas directivas de la de a través de los informes sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, como así también respecto a la Criminalización de la labor de los defensoras y defensores de los Derechos Humanos, y en tal sentido me remito a todas las en su escrito de presentación como en su alocución al momento de celebrar la en el art. 14 de la Ley 23.098, a los fines de ser reiterativos, a los cuales adhiero en su totalidad.

Y es por ello que RECUERDA y RECOMIENDA en los puntos resolutivos 2) y 3) al Ministerio de Seguridad:

... la plena vigencia de la Resolución de la Excm. Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, en la solicitud jurisdiccional n° 16335 ... y ... la elaboración de un protocolo de actuación para los funcionarios policiales, como así también se conforme un consejo con la debida participación de los assembleístas a fin de organizar futuras protestas.

8. El Juez hace referencia al **INFORME SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS** de la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**, publicado en página web oficial de la CIDH: OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009, Original: Español, en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>, que dice por ejemplo:

192. La Comisión entiende necesario pronunciarse sobre las responsabilidades de los Estados Miembros respecto a la **garantía y protección de los derechos de asociación y reunión pacíficas**, en principio a partir de las líneas de acción contenidas en las medidas legislativas y en las prácticas y procedimientos de las instituciones que integran sus sistemas de seguridad ciudadana, dirigidas a prevenir y controlar la violencia social. En el caso de los derechos de reunión y asociación, pueden identificarse claramente obligaciones de tipo negativo y obligaciones de tipo positivo a cargo del Estado. La Comisión ha indicado que

(...) la protección del derecho de reunión comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con su ejercicio, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurarlo, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas<sup>2</sup>.

Históricamente en la región, la falta de un debido cumplimiento a ambas clases de obligaciones ha derivado en hechos de violencia generalizada en los que, no solamente se afecta seriamente el ejercicio del derecho de reunión, sino que también se vulneran los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal.

<sup>2</sup> CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, párrafo 259.

193. Las instituciones competentes del Estado **tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión. Esto involucra desde el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión o manifestación, para garantizarles su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria.** En el mismo sentido, las fuerzas policiales requieren contar con normas de actuación definidas y con el entrenamiento profesional necesario para actuar en situaciones que involucran grandes concentraciones de personas, a los efectos de generar las condiciones para que estos eventos puedan desarrollarse en el marco de las normas establecidas y sin afectar el ejercicio de otros derechos humanos. El Estado tiene la obligación de proporcionar a sus fuerzas policiales el equipamiento, y recursos de comunicaciones, vehículos, medios de defensa personal y de disuasión no letales adecuados para intervenir en estas circunstancias. En todo caso, las fuerzas policiales deben recibir el entrenamiento y las órdenes precisas para actuar con la certeza de que su obligación es proteger a los participantes en una reunión pública o en una manifestación o concentración, en la medida que éstos ejercen un derecho. La Comisión ya señaló en su oportunidad que

**la función legítima de los cuerpos de seguridad es proteger a los manifestantes pacíficos y garantizar la seguridad pública actuando con completa imparcialidad con relación a todos los ciudadanos (...), sin importar su filiación política o el contenido de sus manifestaciones. (...)** En el derecho internacional y en la propia Constitución Nacional, la actuación de los cuerpos de seguridad en los sistemas democráticos debe responder exclusivamente a los intereses de la sociedad en su conjunto, no a determinadas parcialidades políticas. Es decir, la Policía, en el ejercicio de sus funciones públicas, no debe proteger partidos o movimientos políticos, por masivos que ellos sean, de otros similares que los confrontan o interpelan<sup>3</sup>.

194. En forma complementaria, es necesario advertir que las fuerzas policiales deben adoptar todas las previsiones necesarias a los efectos de prevenir situaciones de violencia derivadas del ejercicio abusivo o ilícito del derecho de reunión. **En principio, el reconocimiento del derecho de reunión parte de la base de que éste debe ejercerse en forma pacífica, esto es, sin afectar el ejercicio de los derechos humanos de otras personas o grupos de personas que conviven en una misma sociedad.** La Comisión se ha referido a este punto al analizar un caso concreto en que “observó que el nivel de las agresiones y violencia desatadas por los manifestantes en distintos puntos de la ciudad, en abierta amenaza contra la seguridad pública, sumado a la falta de intervención del cuerpo policial, provocaron un fundado sentimiento de indefensión en la sociedad (...). La CIDH considera que las omisiones del Estado en el control del orden público constituyen un claro incumplimiento de su deber de protección de las personas bajo su jurisdicción”<sup>4</sup>. En este caso específicamente la Comisión valoró positivamente la destitución del director de las fuerzas policiales “como consecuencia de la falta de intervención policial en el control de las manifestaciones violentas”<sup>5</sup>.

195. En la dinámica propia al funcionamiento de una sociedad democrática, el Estado debe desarrollar **una permanente tarea de ponderación entre derechos e intereses legítimos muchas veces enfrentados o contrapuestos.** Como se ha señalado ya reiteradamente en este informe, el ejercicio de determinados derechos humanos puede ser regulado o limitado por parte del Estado en ciertas circunstancias, y siempre a partir del respeto de los estándares establecidos en el marco del Sistema Interamericano. Como ya ha sostenido la Comisión

<sup>3</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, párrafos 301 y 302.

<sup>4</sup> CIDH, *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, párrafo 104.

<sup>5</sup> *Idem*.

(...) además de las regulaciones establecidas por ley, el Estado puede **imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas así como dispersar aquellas que se tornan violentas u obstructivas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad** (...) La Comisión reitera que los derechos de reunión y manifestación pacífica se encuentran protegidos por la Convención Americana y, por lo tanto, toda medida adoptada por el Estado que pudiera restringir el ejercicio de tales derechos debe **no solamente estar establecida previamente en una ley**, sino además ser estrictamente necesaria cuando las circunstancias lo ameriten, y en todo caso ser proporcional al fin que se pretende lograr<sup>6</sup>.

De acuerdo a los criterios elaborados por la doctrina especializada en la región, se acepta que los derechos humanos soportan ciertos límites a su ejercicio, siempre y cuando para ello confluyan una serie de condiciones y circunstancias que son inherentes a un Estado Democrático de Derecho. En esta dirección, se señala que la interpretación de esas limitaciones deben ser objetiva, entendiéndose por este concepto toda aquella limitación que "correlacione la libertad personal con la igualdad, con la solidaridad, con el bienestar común (...)". Tales limitaciones "no pueden exceder el margen de lo razonable, es decir, no pueden desconocer, no pueden destruir o alterar el derecho limitado"<sup>7</sup>.

196. La Comisión se ha pronunciado sobre las limitaciones al ejercicio del derecho a reunión, estrictamente necesarias para garantizar el interés general y el funcionamiento de una sociedad democrática. En esa dirección, subrayó que

el artículo 15 de la Convención Americana protege el derecho de reunión pacífica y sin armas y establece que tal ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (...) La Comisión considera que los Estados pueden regular el uso del espacio público **fijando por ejemplo requisitos de aviso previo, pero dichas regulaciones no pueden comportar exigencias excesivas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho (...)** Asimismo, la Comisión se ha referido a que **la detención de participantes en manifestaciones pacíficas atenta contra la libertad de reunión**<sup>8</sup>.

La Comisión considera que los Estados deben establecer criterios claros, con la debida difusión para conocimiento de la población, respecto a los mecanismos de coordinación y comunicación entre las autoridades y las personas que participen en manifestaciones o reuniones públicas, a los efectos de brindar las mayores facilidades para el ejercicio del derecho de reunión, y limitar el efecto que pueden tener sobre el goce de los derechos de otros integrantes de la misma comunidad, que igualmente merecen ser garantizados y protegidos por el Estado<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, Venezuela, párrafos 260 y 268.

<sup>7</sup> Bidart Campos, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991.

<sup>8</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 2006, párrafos 55 y 56.

<sup>9</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 2006, párrafo 58. A título de ejemplo, la Comisión ha citado la posición del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cuanto a que "el requisito de que se notifique a la policía antes de realizar una manifestación no es incompatible con el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho de reunión). Sin embargo, la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales. Es decir, no se puede impedir una manifestación porque se considera que es probable que ésta va a poner en peligro la paz, la seguridad o el orden públicos, sin tener en cuenta si se puede prevenir

197. En relación con la efectiva protección y garantía del derecho de reunión en el hemisferio, en su relación específica con la necesidad de compatibilizar su ejercicio con las obligaciones del Estado respecto a la prevención de situaciones de violencia y al mantenimiento de las condiciones que hagan posible la convivencia en una sociedad democrática, la Comisión ha abordado **la protesta social desde la perspectiva jurídico-penal**. Este fenómeno, que en algunos ámbitos se ha definido como la “criminalización de la protesta social”, tiene implicancias directas sobre las obligaciones internacionales de los Estados. La Comisión ha manifestado que

resulta en principio inadmisibles la penalización *per se* de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión. En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática<sup>10</sup>263.

198. La Comisión reafirma que las autoridades estatales tienen la obligación de **prevenir y, en su caso, controlar cualquier forma de conducta violenta** que vulnere los derechos de cualquier persona bajo su jurisdicción. El derecho de reunión, tal como se ha definido en el plano internacional y en los ordenamientos jurídicos internos de rango constitucional en los países de la región, tiene como requisito identificatorio el de **ejercerse de manera pacífica y sin armas**. **La Comisión reconoce que en algunas ocasiones el ejercicio de este derecho distorsiona la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, y que, inclusive, puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen de la protección y garantía estatal, como, por ejemplo, el derecho a la libre circulación. Sin embargo, este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse.** La Comisión ha señalado, además, la íntima relación entre el derecho de reunión y la libertad de expresión, al afirmar que **“(…) en el momento de hacer un balance sobre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático”**<sup>11</sup>.

199. En este mismo sentido, la Comisión también ha reconocido que

los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias; su acceso a la información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y la

---

el peligro a la paz o el riesgo de desorden alterando las condiciones originales de la manifestación (hora, lugar, etc.). Las limitaciones a las manifestaciones públicas sólo pueden tener por objeto evitar amenazas serias e inminentes, no bastando un peligro eventual”.

<sup>10</sup> CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, párrafo 266. La Comisión cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrafos 96 a 98.

<sup>11</sup> CIDH, *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión para 2005*, Capítulo V “Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión”.

movilización social se han constituido como herramienta de petición a la autoridad pública y también como canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos<sup>12</sup>.

En este escenario, sin dudas complejo, los Estados Miembros deben adoptar las decisiones pertinentes que favorezcan el normal equilibrio entre el ejercicio de los diferentes derechos a ser protegidos y garantizados.

200. Asimismo la Comisión indicó que

(...) el Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas así como dispersar aquellas que se tornan violentas u obstructivas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (...) Por su parte, **el accionar de agentes estatales no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por lo cual la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas**. Los operativos de seguridad que deben implementarse en estos contextos deben contemplar las medidas de desconcentración más seguras y menos lesivas para los manifestantes

(...). Como corolario de este razonamiento, la Comisión reitera que, al disponer los procedimientos para garantizar el ejercicio de los derechos humanos comprometidos con la seguridad ciudadana frente a situaciones de violencia social que pueden amenazarlos o afectarlos, las autoridades tienen que manejar en forma razonable y proporcional las diferentes respuestas que los ordenamientos jurídicos internos ofrecen, siempre teniendo en cuenta los estándares internacionalmente aceptados respecto a las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos. Además, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos<sup>13</sup>.

201. La Comisión ha señalado que los Estados deben asegurar medidas administrativas de control que aseguren que el uso de la fuerza en manifestaciones públicas será excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias y que deben establecer medidas especiales de planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en este tipo de situaciones. En este sentido, **la Comisión ha recomendado las siguientes medidas:** a) la implementación de mecanismos para **prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas**; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; c) **la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar los órdenes operativos, sus responsables y ejecutores**; d) la promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participen de los operativos de control de orden público; e) la promoción de espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones, y la actuación de **funcionarios de enlace** con los manifestantes, para coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando situaciones de conflicto; f) **la identificación de responsables políticos a cargo de los operativos de seguridad** en las marchas, en especial cuando existan marchas programadas o conflictos sociales prolongados, o circunstancias que hagan prever riesgos potenciales para los derechos de los manifestantes o terceras personas, a fin de que estos funcionarios estén encargados de controlar el operativo en el terreno, y hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial; g) el establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia; h) **adoptar medidas para**

<sup>12</sup> CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión para 2005, Capítulo V, “Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión”.

<sup>13</sup> CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, párrafos 260 y 261.



**impedir que los mismos funcionarios policiales o judiciales (jueces o fiscales) involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo**<sup>14</sup>. (El resaltado, subrayado y recuadro nos pertenecen).

Y al INFORME CRIMINALIZACIÓN DE LA LABOR DE LAS DEFENSORAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, también de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015 Original: Español, en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>:

...

#### **EL USO INDEBIDO DEL DERECHO PENAL PARA CRIMINALIZAR LA LABOR DE LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS**

41. La Comisión ha continuado recibiendo información alarmante de una tendencia observada por la CIDH en su Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, que indica que las defensoras y defensores con frecuencia son sistemáticamente sujetos a procesos penales sin fundamento con el objetivo de obstaculizar sus labores y desacreditar sus causas. Esto, a su vez, los hace más vulnerables a las agresiones y ataques en su contra. **La instauración de estos procesos se lleva a cabo con base en tipos penales que tienen una formulación genérica o ambigua, tales como “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública”, los cuales tienden a ser utilizados de forma arbitraria por las autoridades.**

42. **Esta práctica se ha observado de forma cada vez más sistemática y reiterada**, lo que ha repercutido en que dicho obstáculo se visibilice con mayor intensidad en la región. En el presente capítulo, la Comisión presenta una serie de consideraciones pertinentes al problema de la **criminalización de las actividades de defensa de los derechos humanos mediante el uso indebido del derecho penal**. Además, analizará los distintos contextos y grupos que se han visto particularmente afectados por el uso indebido del derecho penal, así como a los principales actores que intervienen en los procesos de criminalización en contra de defensores y defensoras de derechos humanos.

43. Como ya lo ha señalado la Comisión, la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal **consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos. La manipulación del sistema de justicia penal tiene por finalidad deslegitimar y detener la actuación del individuo que ha sido acusado, y así paralizar o debilitar sus causas. Los procesos de criminalización por lo general inician mediante la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan. En muchas ocasiones, el inicio de estos procesos penales se ve precedido por declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos, tienen una duración indefinida, y son acompañados por la aplicación de medidas cautelares con fines no procesales con el fin de afectar a las y los defensores en momentos cruciales para las causas que defienden.**

---

<sup>14</sup> CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, párrafo 68.

***A. Contextos en los que se observa el uso indebido del derecho penal y grupos más afectados por esta práctica***

44. La Comisión considera relevante resaltar los principales contextos en los que ha observado que se utiliza indebidamente el derecho penal, así como el perfil y el tipo de trabajo que realizan las y los defensoras que se ven más afectados por esta práctica. La CIDH presenta este análisis con el propósito de alertar a los Estados de estos problemas para que puedan adoptar acciones y desarrollar iniciativas a fin de prevenir su repetición. **Al respecto, la Comisión ha observado que el uso indebido del derecho penal ocurre por lo general en contextos donde existen tensiones o conflictos de interés con actores estatales y no estatales quienes hacen uso del aparato penal con la finalidad de obstaculizar la labor de defensa que realizan defensoras y defensores de derechos humanos y así frenar sus causas por considerarlas opuestas a sus intereses. La CIDH también ha observado que hay ciertos grupos de defensores y defensoras que se han visto sujetos con mayor frecuencia a este tipo de obstáculos por las causas que defienden o por el contenido de sus reivindicaciones.** A continuación se presentarán algunos de los contextos en los que se suele activar el sistema de justicia penal de forma injustificada y se hará referencia a los grupos de defensoras y defensores que se han visto más expuestos a la criminalización como consecuencia de las actividades de defensa y promoción que realizan.

45. La Comisión en su Informe de 2011 señaló que en los últimos años se ha presentado una **creciente iniciación de acciones penales en contra de quienes participan en protestas sociales para la reivindicación de derechos bajo el argumento de que supuestamente se desarrollarían en un marco de perturbación del orden público o atentarían contra la seguridad del Estado.** La Comisión ha observado que esta tendencia persiste en muchos países de la región, **situación que queda evidenciada con las frecuentes detenciones de las cuales las defensoras y los defensores son objeto por el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica, así como mediante la aplicación de tipos penales contrarios al principio de legalidad, empleados para restringir el ejercicio legítimo del derecho a la protesta social.**

46. En este sentido, la CIDH ha observado que las detenciones se llevan a cabo tanto durante o con posterioridad al desarrollo de la manifestación, bloqueo, plantón o movilización por el simple hecho de haber participado de forma pacífica en la misma y de haber ejercido su derecho a la protesta social pacífica. **Por lo general, las detenciones y la iniciación de acciones penales tendrían por fundamento la protección del orden público y de la seguridad nacional y los tipos penales que serían imputados a defensoras y defensores serían desde “ataques”, “rebelión”, “obstaculación a las vías de comunicación” hasta “terrorismo”.** Por ejemplo: ...

...

52. Adicionalmente, la Comisión ha observado que **este fenómeno también está presente en el contexto de promoción y defensa de derechos de índole laboral o derechos económico-sociales, situación que se evidencia en el caso de líderes y lideresas de movimientos sindicales que son criminalizados como represalia a su participación en huelgas frente al incumplimiento de convenciones colectivas o por sus actividades de exigencia de mejoras laborales y de derechos de contenido económico, social y cultural.** Entre los ejemplos: ...

...

***B. Actores que intervienen en el uso indebido del derecho penal***

55. La Comisión ha observado que en los **procesos de manipulación del poder punitivo con el fin de criminalizar la labor de defensores y defensoras de derechos humanos** por lo general intervienen actores

estatales como legisladores, jueces, fiscales, ministros, policías y militares. También pueden intervenir actores no estatales como, por ejemplo, empresas privadas nacionales y transnacionales, guardias de seguridad privada, personal que labora en mega-proyectos, y propietarios de tierras.

56. En los contextos antes descritos, la Comisión ha observado que en muchas ocasiones las defensoras y los defensores son criminalizados por las actividades de defensa que desarrollan, quedando sujetos a procesos penales que se inician en su contra a raíz de denuncias que provienen tanto de funcionarios estatales como de particulares. En dichas denuncias penales se les suele imputar delitos que están tipificados de una forma amplia o ambigua, contrarios al principio de legalidad, o se basan en tipos penales que son anti convencionales y contrarios a los compromisos internacionales en materia de protección de los derechos humanos que han asumido los Estados.

...

58. A su vez, la CIDH ha recibido información sobre la participación de fiscales en los procesos de criminalización, iniciando investigaciones de oficio o con base en denuncias interpuestas por particulares destinadas a disminuir las actividades de defensa de defensores y defensoras. Al respecto, la CIDH ha señalado que un obstáculo frecuente frente a denuncias en contra de defensores y defensoras “es que las autoridades encargadas de la investigación del delito, por la ausencia de precisión de los códigos procesales, o bien, por una falta de diligencia en la misma, proceden a realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita”.

59. Adicionalmente, la CIDH ha tenido conocimiento de que las y los fiscales y las autoridades encargadas de la investigación penal **en ocasiones realizan investigaciones previas secretas a defensoras y defensores, las cuales pueden incluir actividades e informes de inteligencia por parte del ejército o la policía**, y pueden ser previas a, parte de, o incluso a falta de una investigación penal en contra de un o una defensora de derechos humanos. Un ejemplo claro ...

63. **Por su parte, jueces y juezas también intervienen en los procesos de criminalización de defensoras y defensores cuando** aceptan procesos sin pruebas o con denuncias de testigos falsos, aceleran procesos con el fin de reprimir a la persona defensora acusada, emiten órdenes de captura en contra de defensores y defensoras sin base suficiente, no respetan la garantía del plazo razonable y los someten a procesos prolongados y emiten resoluciones contrarias a la propia legislación interna. A su vez éstos contribuyen a los procesos de criminalización cuando incurren en la interpretación indebida de la ley y no toman en cuenta los instrumentos internacionales que protegen a las personas defensoras, lo cual resulta en la obstaculización de la labor de las defensoras y defensores.

64. La Comisión recuerda que **los Estados deben velar por la vigencia de las garantías procesales en las causas penales contra defensores de los derechos humanos**, con el fin de evitar el uso de pruebas poco fiables, investigaciones injustificadas y demoras procesales, contribuyéndose así eficazmente al archivo rápido de todas las causas insuficientemente fundamentadas y permitiendo que los individuos afectados puedan presentar denuncias directamente ante la autoridad competente.

...

67. **También los policías y militares suelen ser sujetos activos en los procesos de criminalización.** Ambos actores, en ciertas coyunturas, realizan actividades de investigación, presentan denuncias injustificadas contra las y los defensores, concurren como testigos en las denuncias ilegítimas que presentan las empresas en contra de las y los defensores, y muchas veces llevan a cabo la detención de defensoras y defensores con exceso de la fuerza. En los contextos de oposición a megaproyectos, especialmente los que involucran la

extracción o explotación de recursos naturales, se evidencia mayormente la intervención de militares. Por ejemplo, “en algunos países, los gobiernos exigen que los cuerpos militares protejan las instalaciones de petróleo o gas, al tratarse de recursos estratégicos”.

**68. Respecto de la intervención de empresarios, según pudo documentar la CIDH en su Informe de 2011, “en muchas ocasiones, los empresarios o personal que labora en mega-proyectos denuncian penalmente a defensores con el objeto de disminuir sus lograr las detenciones de las y los defensores con el objeto de disminuir sus actividades de defensa de sus derechos”. Las empresas privadas no solamente presentarían denuncias dentro de procesos penales sin fundamento, sino que en ocasiones realizarían campañas de desprestigio contra las y los defensores con el objeto de afectar su credibilidad y concretan alianzas con militares y policías para lograr las detenciones de las y los defensores.**

69. Al respecto, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de Naciones Unidas llamó la atención respecto a que en varios casos de los cuales ha tenido conocimiento, ciertas empresas privadas habrían ayudado e instigado a violar los derechos de los defensores de los derechos humanos. En particular resaltó que “algunas empresas privadas han estado obstaculizando las actividades de los defensores que trabajan en relación con determinadas cuestiones, entre ellas los derechos de los trabajadores, la explotación de los recursos naturales y los derechos de los pueblos indígenas y las minorías”. Destacó que en diversos casos algunas empresas privadas habían proporcionado información falsa al Estado que dio lugar al enjuiciamiento y condena de varios defensores de derechos humanos. Además señaló que “los medios de difusión también participan en las transgresiones cometidas contra los defensores de los derechos humanos”.

**70. La Comisión también ha tenido conocimiento de la presentación de denuncias injustificadas por parte de empresas privadas contra defensores**, a pesar de que estos últimos no se encontraban en el lugar de los presuntos hechos y en ocasiones ni siquiera en el país. Por otra parte, la CIDH ha tenido conocimiento de procesos de criminalización en los que intervienen guardias de seguridad privada, los cuales interponen denuncias sin fundamento o realizan detenciones ilegales bajo el pretexto de actuar con autorización del Estado, así como propietarios de tierras e individuos aislados quienes a veces actúan en connivencia con agentes estatales o empresas. Por ejemplo: ...

Si bien el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, así como el deber de investigar las denuncias que son puestas en su conocimiento por parte de actores no estatales, **también las y los operadores de justicia deben velar para que no se inicien acciones penales sin fundamento en contra de defensores y defensoras por el sólo hecho de desarrollar sus labores de forma legítima.**

72. La Comisión recuerda que los Estados miembros, en cumplimiento de su deber de garantía de los derechos humanos, deben asumir las funciones de prevención, disuasión y represión del delito y la violencia **en el marco de sus políticas de seguridad ciudadana**. Los Estados deben proteger a las y los defensores contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes no estatales ya que el Estado puede ser responsable internacionalmente “por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos”.

73. Adicionalmente, cuando las y los operadores de justicia se encuentren ante acusaciones y denuncias penales evidentemente sin fundamento, estos **tienen la obligación de investigar la(s) fuente(s) de este tipo de denuncia arbitraria o litigio temerario e imponer las sanciones apropiadas. Hacerlo también sirve para desalentar abusos futuros del procedimiento judicial y el desperdicio de recursos judiciales.** La Comisión también recuerda que la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Declaración Americana se mantiene independientemente

del agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación. En el caso de que las conductas en cuestión sean atribuibles a particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado en carácter de auxiliador. En los casos en los que las conductas en cuestión puedan involucrar la participación de agentes estatales, los Estados tienen una especial obligación de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables.

...

### 3. Tipos penales que priorizan el derecho a la libre circulación sobre otros

124. La Comisión ha tenido conocimiento acerca de la utilización de tipos penales que protegen el derecho a la libre circulación con el fin de criminalizar a defensoras y defensores que ejercen legítimamente su derecho a protestar y manifestarse públicamente de forma pacífica. En tal sentido, en varios países se aplican los tipos penales de entorpecimiento, bloqueos de vías de comunicación, estorbo o cualquier forma de impedimento del normal funcionamiento de transportes, así como tipos penales que protegen la seguridad de tránsito y los medios de transporte y comunicación. En muchos casos, estos tipos penales no estarían formulados de manera clara y precisa, lo cual permitiría actos de arbitrariedad en su aplicación por parte de funcionarios públicos.

125. La libertad de reunión se encuentra consagrada en los artículos XXI de la Declaración Americana y 15 de la Convención Americana. Con respecto a este derecho, la Comisión ha reconocido que en algunas ocasiones su ejercicio “distorsiona la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, y que, inclusive, puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen de la protección y garantía estatal, como, por ejemplo, el derecho a la libre circulación. Sin embargo, **ha sostenido que este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse**”

125. En este sentido, **la Comisión ha indicado que al momento de hacer un balance sobre el derecho de tránsito y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático.** A su vez, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación ha hecho referencia a las Directivas sobre la Libertad de Reunirse Pacíficamente de la Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODHIR) de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) que señalan que “el libre flujo del tránsito no debería tener prioridad automáticamente sobre la libertad de reunión pacífica”.

Durante su 149 periodo de sesiones la Comisión recibió información sobre la reforma del Código Penal Colombiano mediante la Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana), la cual reformó el artículo 353 del Código Penal y agregó el artículo 353 A. La nueva redacción del artículo 353 del Código Penal es la siguiente: “Artículo 353. “Perturbación en servicio del transporte público, colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Asimismo el artículo 353 A estipula lo siguiente: “Artículo 353 A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece

(13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión”. Estos artículos fueron objeto de una demanda de inconstitucionalidad y declarados exequibles por la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-742/12 186. No obstante, organizaciones de la sociedad civil indican que “dada la ambigüedad e indeterminación de lo que pueda significar que las obstrucciones a la vía pública sean ‘selectivas’ o ‘generales’, prácticamente todas las congregaciones ciudadanas para el ejercicio de protestas colectivas, ofrecen a los organismos de seguridad, a partir de estas normas, la justificación para considerar que dichas protestas constituyen infracciones a la ley penal, configurando por lo mismo amplias y discrecionales facultades para impedir las, obstaculizarlas, reprimirlas o disolverlas por la fuerza [y responder según corresponda]”.

**127. La Comisión ha indicado que naturalmente las huelgas, los cortes de ruta, el copamiento del espacio público, e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales, pueden generar molestias o incluso daños que es necesario prevenir y reparar. Sin embargo, los límites desproporcionados de la protesta, en particular cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente, comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, la CIDH ha manifestado su preocupación sobre la existencia de disposiciones penales que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, los cortes de ruta (a cualquier hora y de cualquier tipo) o los actos de desorden que en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas.**

... (El destacado, subrayado y recuadro nos pertenecen).

9. Existe un llamado PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS, Resolución N° 172/2018, publicada en Boletín Oficial de fecha 17 de setiembre de 2018, que no está de acuerdo con los estándares internacionales en la materia y que ha sido cuestionado por diversas instituciones, entre ellas, la Defensa Pública de la Provincia, publicado en la página web oficial: [https://www.defensachubut.gov.ar/wp-content/uploads/2018/10/Dictamen\\_Protocolo\\_Manifestaciones.pdf](https://www.defensachubut.gov.ar/wp-content/uploads/2018/10/Dictamen_Protocolo_Manifestaciones.pdf), y que se acompaña.

Existe otro denominado PROTOCOLO PARA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN SITUACIONES COMPLEJAS CON AGRESIONES CON ARMAS BLANCAS, Resolución N° 145/2020, publicada en Boletín Oficial de fecha 11 de noviembre de 2020, que tampoco respeta los estándares en derechos humanos, pues expresamente dice:

#### ANEXO I

Artículo 2°.- Se hará uso de las armas de fuego cuando resulten ineficaces otros medios no violentos, en los siguientes casos: a) En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves. b) Para impedir la comisión de un delito particularmente grave, que presente peligro inminente para la vida o la integridad física de las personas. c) Para proceder a la detención de quien

represente ese peligro inminente y oponga resistencia a la autoridad. d) Para impedir la fuga de quien represente ese peligro inminente, y hasta lograr su detención.

El título es confuso, pues no se condice con el articulado.

Somos habitualmente criminalizadas por lesiones, daños, atentado y resistencia a la autoridad, y la generalidad de esta redacción habilita a la utilización de armas de fuego, incluso, en manifestaciones.

El protocolo para manifestaciones prohíbe el uso de armas de fuego con poder letal, pero no otras armas de fuego.

**10.** Por supuesto que el Juez Gustavo Daniel CASTRO conoce estos Protocolos y por esa razón recomendó la realización de otro, que estuviera de acuerdo con el respeto de derechos humanos, pues no podemos presumir lo contrario.

**11.** Hacemos propios los argumentos de los Informes de la CIDH y de la Defensa Pública y solicitamos se declare expresamente la inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 172/2018 porque:

- a) restringe de manera inconstitucional el legítimo ejercicio del derecho a reunión, asociación, manifestación, petición a las autoridades, protesta, expresión;
- b) no regula el uso de aerosoles de gas pimienta, pistolas lanza gases, postas de goma o armamento anti-tumultos, cuya utilización, además debe desalentarse;
- c) establece la filmación y fotografía indiscriminada con fines represivos, lo que es inconvencional;
- d) legitima la no identificación de personal policial o vehículos durante las manifestaciones, y de esta forma, habilita la actividad de inteligencia y espionaje con fines de criminalización;
- e) tipifica ilícitos penales, competencia del Congreso de la Nacional, además, objetivos, inconstitucional e inconvencional:

... “debiendo garantizar la libre circulación de las personas y bienes”; “... deberán retirarse y ubicarse en zona determinada para ejercer sus derechos constitucionales, garantizando siempre la libre circulación, **dando a conocer que su negativa constituye la comisión de un delito penal**”; ... “se procederá a intervenir y encauzar la manifestación”. (El destacado nos pertenece).

f) luego, la policía de la Provincia del Chubut, criminaliza la protesta incluso inventando causas, como ha sido constatado y sentenciado en la **Carpeta Judicial Nº 7232 Oficina Judicial de Rawson – Legajo Fiscal Nº 20.874 Rawson.**

La Resolución Nº 145/2020 es inconstitucional e inconvencional, en tanto:

- a) no dispone que no se utilizará en antes, durante, en ocasión, o después de manifestaciones;
- b) dispone expresamente la no identificación de personal policial;
- c) tiene cláusulas genéricas que la hacen aplicable, en definitiva, a cualquier caso, a discreción policial;
- d) no define qué se entiende por “*arma letal*”.

12. Es al amparo de esta norma inconstitucional e inconvencional que el Ministro de Seguridad da órdenes a la Policía de la Provincia del Chubut, a quien incita a cometer ilícitos penales, que al día de hoy permanecen impunes.

Es pertinente recordar aquí lo resuelto en el marco de la **Solicitud Jurisdiccional Nº 21105**, donde se dispuso el cese inmediato de Resoluciones que habían sido dictadas por el Ministro de Seguridad, por ser violatorias de derechos humanos, Sentencia Número de registro digital 208/2020 dictada por la Jueza Mirta del Valle MORENO, 20 de abril 2020.

13. En efecto, el Juez Gustavo Daniel CASTRO también en el marco de la **Solicitud Jurisdiccional Nº 21.597** ya citada:

- 4) **REMITIR** al Ministerio Público Fiscal copia de la audiencia celebrada en el presente procedimiento, en virtud de las denuncias realizadas por la Dra. DE LOS SANTOS, sobre la posible comisión de delitos de acción pública.

Sin embargo, al día de la fecha, no hemos sido notificadas de la apertura de ninguna investigación, hecho que se condice también con la práctica sistemática del Ministerio Público Fiscal de no investigar ninguna de las denuncias que realizamos manifestantes.

Desconocemos que se haya iniciado alguna investigación por la zona liberada en el acceso norte a la ciudad de Trelew el día 4 de marzo de 2021, así como desconocemos que se haya iniciado alguna investigación por la zona liberada y el ataque a



manifestantes, como a Gustavo CASTRO, que lo denunció públicamente, de personas identificadas pertenecientes a la UOCRA el día sábado 13 de 2021 en Lago Puelo.

Tampoco tenemos conocimiento que el Ministro de Seguridad haya hecho alguna otra denuncia por graves hechos que adjudica al Diputado Santiago Nicolás IGON, a partir de cuya conducta se habría producido la zona liberada. Zona liberada que, en realidad, estaba cubierta con personal policial infiltrado de civil.

Es decir, todo planificado y garantizada la impunidad.

**14.** Esta práctica sistemática violatoria de derechos humanos de la que somos víctimas por manifestarnos en defensa y protección de derechos humanos y de la naturaleza, amparada en norma inconstitucional e inconvencional, ha sido también la desplegada este fin de semana en ocasión de la venida del Presidente, Alberto FERNÁNDEZ.

En efecto, otra vez hubo zona liberada y estaban presentes personas que se identificaron con el sindicato de la UOCRA que atacaron a manifestantes que se encontraban cantando en el lugar, antes de la llegada del Presidente, sin que interviniera ninguna fuerza de seguridad para prevenir las lesiones.

Así también, en diversas conferencias de prensa el ex Ministro de Seguridad, Federido MASSONI:

- a) primero, deslindó responsabilidad de la Policía de la Provincia del Chubut porque dijo que no tenían el cronograma del Presidente y desconocía los lugares por donde circularía;
- b) pero luego reconoció y ratificó que personal policial se encontraba infiltrado de civil en la manifestación y que de esa forma se identificó personas que habrían cometido algún hecho ilícito; si así fue, es claro y evidente que la prueba obtenida no lo ha sido en el marco del procedimiento procesal penal y es aplicable la teoría de los frutos del árbol prohibido;
- c) dio a través de la prensa nombre y apellido de las personas que fueron efectivamente privadas de su libertad y trasladadas a comisaría, domicilio, lugar de trabajo, a quienes acusó de manera directa de la comisión de ilícitos penales, en flagrante violación del principio de inocencia, con el claro objetivo de humillar a las personas exponiéndolas al escarnio público.

En la Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2020, **Carpeta Judicial N° 7232 Oficina Judicial Rawson – Legajo Fiscal N° 20.874 Rawson**, dijo la Jueza:

Concluiré con una frase de la obra antes citada, que entiendo refleja una síntesis perfecta de la relevancia o trascendencia que posee el sometimiento a juicio de cualquier persona imputada. Se sostiene allí que “ ... Binder (Introducción ... p. 245) resalta con acierto que “los juicios deben

ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable (...) así como la publicidad implica una garantía en la estructuración del proceso penal, también tiene un costo: por más que la persona sea absuelta y se compruebe su absoluta inocencia, el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aún de descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

A esto se suman declaraciones del Comisario de El Hoyo, quien ha dicho a la prensa que fuerzas federales impidieron que la Policía de la Provincia del Chubut estuviera en el lugar donde se produjeron incidentes.

**15.** Está claro que el el Ministerio de Seguridad y la Policía de la Provincia del Chubut sabían perfectamente qué hacer, qué no hacer, dónde y cuándo.

**16.** De manera explícita el Ministerio de Seguridad y la Policía de la Provincia del Chubut tienen por objeto obstaculizar nuestros derechos de circulación, reunión y libertad de expresión, en contra de lo previsto en los informes de la CIDH y en contra de la Sentencia dictada por el Juez Gustavo Daniel CASTRO, cuyo incumplimiento denunciarnos desde ya.

**17.** Las personas víctimas son indeterminadas pero identificables, en función que se trata de manifestantes pacíficas que nos manifestaremos y desplazaremos por la Provincia del Chubut desde distintas localidades hacia Rawson, por rutas nacionales y provinciales, por espacios públicos, marchando por la calle, con rostros y cuerpos descubiertos, portando banderas con las consignas de las asambleas, con registro fílmico y fotográfico, y conocidas entre sí.

**18.** Tanto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** han dispuesto medidas cautelares y medidas provisionales, respectivamente, para la protección de derechos humanos en grave riesgo en casos análogos de personas indeterminadas pero perfectamente identificables, como en el presente caso, por ejemplo, en los siguientes términos:

8. Que esta Corte considera indispensable individualizar las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables, razón por la cual no es factible ordenar medidas provisionales de manera innominada, para proteger genéricamente a todos quienes se hallen en determinada situación o que sean afectados por determinadas medidas; sin embargo, es posible proteger a los miembros individualizados de una comunidad<sup>15</sup>. **Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de Agosto de 2000 -**

<sup>15</sup> Cfr. *inter alia*, *Caso Álvarez y Otros*, Medidas Provisionales. Resolución de 21 de enero de 1998. Serie E No. 2; *Caso Clemente Teherán y Otros*, Medidas Provisionales. Resolución de 19 de junio de 1998. Serie E

**Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana - Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana.**

7. Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección<sup>2</sup> [2 Cfr. *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*, Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2000. Serie E No. 3, considerando cuarto; y *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000. Serie E No. 3, considerando octavo], el presente caso reúne la característica de que los beneficiarios son identificables, ya que “[e]n todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida”<sup>3</sup> [3 Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla número 7.1]]. Es por ello que este Tribunal considera que el Estado deberá presentar, en su primer informe sobre las medidas provisionales adoptadas (*infra* punto resolutivo tercero), la lista de los reclusos que se encuentran en la Cárcel de Urso Branco, quienes son los beneficiarios de las presentes medidas provisionales. **Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002 - Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Federativa del Brasil - Caso de la Cárcel de Urso Branco.**

**19.** Es así que el Estado argentino – Provincia del Chubut puede y debe identificar a las personas debida y fehacientemente con carácter previo a realizar cualquier privación de la libertad ambulatoria de una persona, sea ésta parcial o total, pues necesita orden de detención emanada de juez/a natural previa. El trato cruel, inhumano o degradante y la tortura están expresamente prohibidas por nuestra Constitución Nacional.

Y manifestarnos no es delito.

**20.** Por esta razón, cualquier orden judicial que no identifique a las personas cuya libertad ambulatoria se va a restringir es inconstitucional y así debe interpretarse por parte de cualquier funcionario/a público, incluso policial, que no tienen el deber de obedecer cualquier tipo de orden sino sólo aquellas que sean respetuosas de derechos humanos.

La restricción de la libertad ambulatoria y el peligro a la integridad física incluye acciones tales como:

- a. Tocarla contra su voluntad en cualquier parte de su cuerpo
- b. Tomar a una persona de un brazo u otra parte del cuerpo
- c. Cargarla en brazos contra su voluntad

---

No. 2; *Caso Digna Ochoa y Plácido y Otros*, Medidas Provisionales. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie E No. 2.

- d. Empujarla
- e. Tirar de su cabello
- f. Golpearla
- g. Trasladarla a otro lugar en cualquier clase de vehículo, como una ambulancia, en contra de su voluntad

**21.** Está clarísimo que el Estado de la Provincia del Chubut, parte del territorio argentino, estará incumpliendo una vez más con sus obligaciones positivas de prevenir los atentados a la libertad ambulatoria, a la vida e integridad física de las personas que pacíficamente se manifiestan si no adopta las medidas de seguridad adecuadas para evitar las privaciones de libertad ambulatoria o lesiones, medidas que deben ser conforme a los estándares internacionales en la materia.

**22.** Parece obvio pero es necesario recordar que en este país las personas gozan de los derechos humanos a circular libremente, a asociarse, a expresarse, **art. 14 CN** y concordantes de tratados internacionales con jerarquía constitucional, derechos avasallados por funcionarios/as estatales que ni siquiera tienen presente para conducirse los recaudos mínimos contenidos del derecho internacional humanitario, tratados de los que Argentina es parte, Convenios de Ginebra de 1949 y protocolos adicionales que especialmente se refieren a la población civil.

**23.** Es necesario recordar también al Estado:

- a) que hay que dar una oportunidad a la paz también dentro del país;
- b) que la “seguridad pública” no existe sin respeto a los derechos humanos;
- c) que Argentina está obligada internacionalmente a prevenir el genocidio, la tortura y el trato y pena cruel, inhumana y degradante;
- d) que la responsabilidad del Estado es proteger los derechos humanos de las personas;
- e) que promocionar la salud implica la participación activa de las personas en la toma de decisiones y, en este caso, la gente no puede siquiera manifestarse, mucho menos participar, lo que evidencia de manera flagrante el fracaso absoluto del **Programa Nacional – Municipios y Comunidades Saludables**<sup>16</sup>;
- f) que dentro de los **Objetivos de Desarrollo del Milenio**<sup>17</sup> está la sostenibilidad del ambiente, que tiene como submetas:

<sup>16</sup> <http://www.msal.gov.ar/municipios>.

<sup>17</sup> <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/environ.shtml>.

- i) Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente;
- ii) Haber reducido y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010;
- iii) Reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento;
- iv) Haber mejorado considerablemente, en 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

**24.** Las personas manifestantes perseguimos nada más y nada menos que estos mismos objetivos a los que el Estado se ha obligado, por lo que aquellos representantes que no sean responsables ni coherentes entre lo que dicen, juran y hacen con posterioridad, en el Código Penal, se llama estafa.

Tenemos entonces derecho a permanecer y transitar pacífica y libremente por espacios públicos.

**25.** Es imprescindible, entonces, que la CN sea la que rija en el país y se respeten los derechos humanos de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado argentino y se ordene al Estado del Chubut que se abstenga de privar de la libertad física a las personas sin orden judicial previa que taxativamente así lo disponga y por tanto garantice este derecho.

### **III. PERSONAS DENUNCIADAS DE ORGANIZAR ZONA LIBERADA y PRESENCIA POLICIAL Y/O DE FUERZAS DE SEGURIDAD SIN IDENTIFICACIÓN**

**26.** Ante la inminente zonificación minera en la provincia, y como se describe más arriba, el Ministerio de Seguridad continuará desplegando su omnipresencia y omnipotencia en perjuicio de personas manifestantes.

A partir del día de hoy volveremos a las calles en toda la Provincia, con la finalidad que nuestra voz sea escuchada.

Y allí, con certeza, estará el Ministerio de Seguridad y la Policía de la Provincia del Chubut bajo sus órdenes, o bajo las órdenes de la justicia federal, con la finalidad inconstitucional e inconvencional de criminalizar manifestantes.

**27.** En efecto, la seguridad pública provincial está a cargo del Poder Ejecutivo, Gobernador **Mariano ARCIONI**, y Ministro de Seguridad, **O ) V** .

De allí que se solicita a **VS** se dicte auto de *habeas corpus* preventivo colectivo y se convoque al Ministro de Seguridad a audiencia de *habeas corpus* a fin que

presente el Protocolo de actuación requerido por el Juez Gustavo Daniel CASTRO punto resolutivo 3) Sentencia Número de registro digital 139/2021, que esté de acuerdo con el respeto de derechos humanos.

**28.** Dicho punto resolutivo 3) también dispone que:

... se conforme un consejo con la debida participación de los asambleístas a fin de organizar futuras protestas.

Está claro que dicho Consejo no se conformó a la fecha y debe estar de acuerdo a los estándares internacionales:

e) la promoción de espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones, y la actuación de **funcionarios de enlace** con los manifestantes, para coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando situaciones de conflicto;

Es evidente que las personas asambleístas debemos resguardarnos hoy del Ministro de Seguridad y que es imposible entablar un “diálogo” con quien pretende llevar adelante una cacería de brujas, por lo que solicitamos que esta función de enlace le sea asignada a un organismo de defensa de derechos humanos, como la Defensoría del Pueblo.

**29.** Una vez más, solicitamos se recuerden los estándares de protección de derechos humanos arriba citados, el deber de protección que nos deben mientras nos manifestemos, la imposibilidad jurídica de obstaculizar la libre circulación, o de reprimir una manifestación lícita pacífica, o de privar de libertad a personas que se encuentran de manera pacífica en espacios públicos, represión que se haría con uso de la fuerza y/o uso de armas de cualquier tipo, en especial, armas de fuego y letales.

La presencia policial y/o de otras fuerzas de seguridad no puede impedir el ejercicio de nuestros derechos a reunirnos, manifestarnos o expresarnos en espacios públicos.

A tal fin, solicitamos se le haga entrega en audiencia del Manual del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) llamado “Servir y Proteger – Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad”, que viene también

en formato de bolsillo, que debiera tener toda persona funcionaria policial para consulta y que, por tanto, ningún/a funcionario/a policial debiera desconocer<sup>18</sup>.

Para el presente caso son aplicables en particular los capítulos 7 y 10.

**30.** No puede escapar a **VS**, como es de pleno conocimiento de las autoridades de la Provincia del Chubut, que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** ha condenado al Estado argentino por violación de derechos humanos cometidas por la fuerza policial en la Provincia del Chubut, Caso **Caso Torres Millacura y otros Vs. ARGENTINA - Sentencia de 26 DE AGOSTO de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)**, Serie C N° 229, que entre sus resoluciones dispuso:

4. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre derechos humanos dirigido a los policías de todos los niveles jerárquicos de la Provincia del Chubut, en los términos del párrafo 173 del presente Fallo.

**C.2. Capacitación de funcionarios policiales.**

La Corte ha concluido en esta Sentencia que abusos policiales como los que sufrió el señor Torres Millacura son cometidos de manera frecuente en la Provincia del Chubut (*supra* párrs. 60 a 62). Así, con el fin de garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos, la Corte considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal policial de la Provincia del Chubut mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, así como sobre los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona<sup>19</sup>. Para ello, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de los policías de todos los niveles jerárquicos de la Provincia del Chubut. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de la desaparición forzada de personas, los tratos inhumanos y degradantes, la tortura y la libertad personal, así como las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es Parte Argentina<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> <https://shop.icrc.org/icrc/pdf/view/id/1618>

<sup>19</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 303; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra* nota 110, párr. 249, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 51, párr. 245.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra* nota 170, párr. 127; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 51, párr. 245, y *Caso Gelman Vs. Uruguay, supra* nota 76, párr. 278.

Los hechos de estos días, sumados al Dictamen de la Defensa Pública, acreditan que se utiliza a la Policía de la Provincia del Chubut para cometer hechos ilícitos, muchos de los cuales permanecen impunes.

**31.** Por todo lo expuesto, se requiere se haga lugar al presente habeas corpus preventivo, se cite a audiencia y se protejan, en definitiva, los derechos humanos de las personas que se manifiestan de manera lícita y pacífica.

#### **IV. EL TIEMPO**

**32.** Es importante señalar que los plazos procesales, incluso para la procedencia de este recurso rápido y sencillo, atentan contra la efectiva protección de nuestros derechos.

**33.** Que en la Sentencia del Juez Gustavo Daniel CASTRO se dispone rechazar el *habeas corpus* porque, a su entender:

... se alude a una "posibilidad", futura e hipotética, de que se restrinja la libertad de la población que desee manifestarse, y no a una amenaza actual de sus respectivas libertades ambulatorias, como la norma dispone.

**34.** Está claro que esta presentación es también un *habeas corpus* preventivo, y que los hechos que violentarán nuestros derechos aún no han sucedido, pero es evidente y lo relatamos cada vez, que es verosímil que sucedan y que es absolutamente necesaria la intervención del poder judicial para evitarlos.

**35.** Que en el punto resolutive 2) de dicha sentencia, el Juez dispone:

2) RECORDAR al Ministerio de Seguridad la plena vigencia de la Resolución de la Excma. Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, en la solicitud jurisdiccional n° 16335.-

En efecto, en dicha sentencia expresamente se tuvo presente que la situación no se circunscribe a un día, es decir, que dada la rapidez con que se producen las situaciones que describimos como antecedentes, corresponde dictar una resolución para todas las ocasiones futuras susceptibles de repetición por analogía.

**36.** Por tanto, la resolución que se dicte deberá ser aplicable al día de la fecha y a toda ocasión futura en que nos encontremos manifestándonos en espacios públicos.



## V. LA COMPETENCIA

**37.** En caso que las manifestaciones ocurrieran en lugares considerados de jurisdicción federal, no corresponde el rechazo del *habeas corpus* por esta causa sino que se remitan las actuaciones a la jurisdicción competente, por lo que a todo evento solicitamos así se proceda.

## VI. RESERVAS

**38.** Se realizan las siguientes reservas:

- a) De recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizando el remedio federal previsto en la Ley 48 ante toda decisión contraria a los intereses de esta parte.
- b) De recurrir ante la **Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos**, usando de los recursos instituido en el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por la **Ley 23054** y con rango constitucional por lo establecido en el **artículo 75 inciso 22** de la **Constitución Nacional**.

Por lo expuesto a **VS** solicitamos:

- a) Nos tenga por presentades, por parte en el carácter invocado.
- b) Oportunamente, haga lugar al presente *habeas corpus* preventivo colectivo, fije audiencia, declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las Resoluciones N° 172/2018 y 145/2020; y se disponga inmediatamente la protección de los derechos humanos de personas inocentes manifestantes si es necesario, con la fuerza pública, por el grave e inminente riesgo a la libertad física, vida e integridad física de las personas, se garantice el derecho de reunión y de libertad de expresión en espacios públicos en toda la Provincia del Chubut para el día de hoy, 15 de diciembre de 2021, y el futuro. Con costas.

**ES DE LEY**